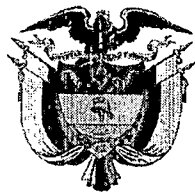


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 31 034 2011 00272 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Ejecutante: OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ SARMIENTO Y OTROS.
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Asunto: CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

1. Mediante auto del 1º de febrero de 2019, se corrió el traslado de la aclaración y complementación del dictamen pericial allegado por la doctora Gloria Margarita Colmenares – Médico Auditor en Servicios de Salud. Se requirió por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que cancelara los honorarios de la perito por un valor de 150 SMLDV (Fol. 442).

2. Con escrito presentado el 8 de febrero de 2019, el apoderado judicial de E.P.S Sanitas S.A. objetó por error grave el dictamen aportado por la perito Gloria Margarita Colmenares – Médico Auditor en Servicios de Salud. Como sustento de su objeción, aportó un nuevo dictamen rendido por la perito Doris Ivonne Casas Barragán (Fols. 446-454).

3. Posteriormente, con escrito presentado el 8 de febrero de 2019, la parte demandada – Clínica Fundación Salud Bosque, objetó por error grave el dictamen aportado por la perito Gloria Margarita Colmenares – Médico Auditor en Servicios de Salud (Fols. 470-493). Como sustento de su objeción, aportó un nuevo dictamen rendido por el perito Omar Javier Bernal Ramirez (Fols. 535-552).

4. Con escrito del 11 de febrero de 2019, la parte actora aportó constancia de pago de honorarios de la perito por un monto de \$ 3'900.000 (Fols. 565-596).

Para resolver, se considera,

Correspondería al Despacho correr traslado de las objeciones por error grave presentadas por las partes demandadas tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 238 en concordancia con el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, se obviará tal actuación, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora de continuar el proceso a folio 617, razón por la cual se cerrará el período probatorio en este asunto y se correrá traslado para alegar de conclusión.

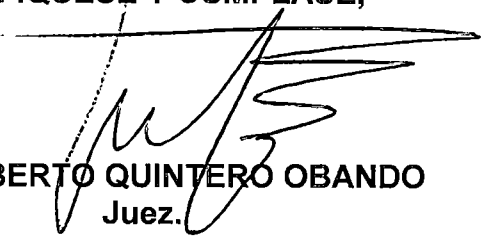
De las objeciones presentadas, su análisis se realizará en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

1. Cerrar etapa probatorio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, **córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en el proceso de la referencia.
2. Se reconoce personería jurídica a las doctoras Clara Cecilia Mogollón Lozano, identificada con CC. 52.865.659 y T.P 179.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderadas de la parte demandada –Fundación Salud del Bosque –en liquidación–, en los términos del poder visible a folio 601.
3. Se reconoce personería jurídica a la doctora Edidith Piedad Rodríguez Orduz, identificada con CC. 40.040.165 y T.P 102.449 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada –Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder visible a folio 605.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

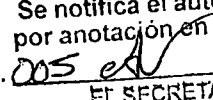

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

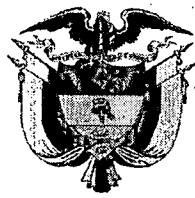
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 31 033 2012 00072 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA
COOPERACIÓN INTERNACIONAL – AHORA CENTRAL DE
INVERSIONES S.A.

Ejecutado: SEGUROS COLPATRIA S.A.

Asunto: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA
OBLIGACION

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **Seguros Colpatria** y a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA)**, de conformidad con los derechos de crédito cedidos por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la suma de dinero equivalente a **\$34'045.000**, mas los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha en que se efectúe el pago (Fols. 396-401).

2. Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición (Fols. 404-412), el cual se resolvió mediante auto del 23 de noviembre de 2018, en el sentido de confirmarlo (Fols. 424-429).

3. Con escrito presentado el 11 de diciembre de 2018, la parte ejecutada –Axa Colpatria Seguros S.A., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Fols. 432-453), de las cuales se ordenó correr traslado mediante auto del 5 de julio de 2019 (Fol. 455).

4. Con memorial presentado el 12 de julio de 2019, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y apelación (Fols. 456-457).

5. Finalmente, el 20 de febrero de la presente anualidad, la apoderada general de la sociedad ejecutante - **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, presentó escrito por medio del cual solicita lo siguiente (Fols. 470):

"1. Dar por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que es base de ejecución del presente proceso teniendo en cuenta que la misma se encuentra CANCELADA por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado.

2. Se ordene la ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO A LOS DEMANDADOS.

3. De existir títulos judiciales, se ordene la **ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS MISMOS A LOS DEMANDADOS**.

4. Se ordene el **DESGLOSE EL PAGARE BASE DE EJECUCIÓN DE ESTE PROCESO Y LE SEA ENTREGADO AL DEMANDADO**.

5. Manifiesto que en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes, no hay saldos vigentes y la demandada se **ENCUENTRA A PAZ Y SALVO**, por tal razón solicito que no se condene en costas a ninguna de las partes.

6. Desde ahora manifiesto al Despacho que **RENUNCIO A LOS TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA** del auto que dé por **TERMINADO EL PROCESO**".

II. CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra que mediante auto del 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$34'045.000**, mas los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha en que se efectuara el pago.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutada contra el auto del 5 de julio de 2019, el Despacho encuentra que la sociedad ejecutante - **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, motivo por el cual no se dará trámite a los recursos interpuestos y, en su lugar, se accederá a la petición elevada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la petición se realizó por la misma parte ejecutante a través de la apoderada general, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado.

Comoquiera que no se ordenaron medidas cautelares, por sustracción de materia no se levantarán. De igual manera no se constituyó título judicial, por lo que no se ordenará su devolución.

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el proceso por pago de la obligación por parte de la ejecutada - **Seguros Colpatría hoy Axa Colpatría Seguros S.A.**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2. **No** dar trámite a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutante el 12 de julio de 2019, de acuerdo con lo expuesto.

3. **No condenar** en costas ni agencias en derecho a la parte ejecutada.

4. **Por Secretaría**, archivar el presente asunto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

Afe

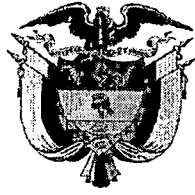
10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Seis (6) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-31-033-2011-00131-00
Clase de Proceso: CONTRACTUAL.
Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO AJR – INTERVENTORES y
OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **30 de noviembre de 2018** se dispuso prórrogar hasta por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto para que el perito Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de AGROBONO LTDA rindiera las aclaraciones y complementaciones al dictamen pericial (Fl.60).
2. A través de escrito radicado el **11 de diciembre de 2018** el perito aporta al expediente aclaración y complementación. (Fls.61-85).
3. El apoderado judicial de la parte actora con escrito radicado el **19 de diciembre de 2018** presenta acreditación de pago de honorarios. (Fls.87-92).
4. Por secretaría se realizó el trámite de traslado de las aclaraciones y complementaciones del dictamen desde el 30 de enero – 3 de febrero de 2020. (Fl.93).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que las partes no emitieron pronunciamiento frente a las aclaraciones y complementaciones al dictamen aportado por el perito Carlos Enrique Aranguren Hayek representante legal de AGROBONO LTDA, motivo por el cual el despacho se pronunciara sobre el mismo al momento de proferir sentencia tal y como lo establece el art. 238 del Código de Procedimiento Civil en su numeral sexto.

Ahora bien, de la revisión del proceso se advierte que en reiteradas ocasiones se citaron a los señores Hebert Buitrago, Blanca Lucia Ocampo y Roberto Conde a fin de recepcionar su testimonio, teniendo como última diligencia la realizada el 19 de enero de 2015 (Fl.654) a la cual no comparecieron y no justificaron su inasistencia. De igual forma la parte interesada en la recaudación de la prueba no gestionó o impartió trámite alguno para que se realizara la práctica de la misma, razón por la cual se entienden como desistidos.

Hechas las anteriores precisiones, es de aclararle a las partes que el periodo probatorio que regula el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo se encuentra vencido así como el tiempo máximo adicional que el Juez puede señalar para que se practiquen pruebas, por lo cual el despacho procederá a cerrar la etapa probatoria y se continuara con la actuación procesal correspondiente, corriéndole traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

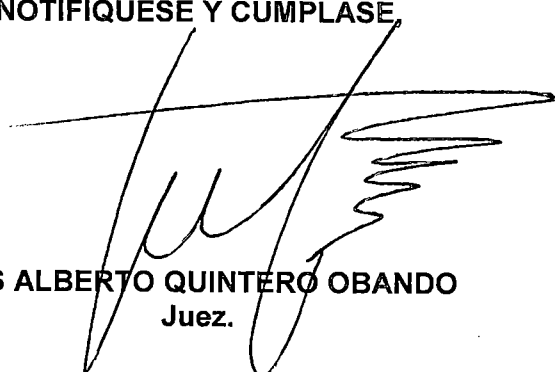
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declárese desistidos los testimonios de los señores Hebert Buitrago, Blanca Lucia Ocampo y Roberto Conde de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 del Decreto 2304 de 1989, modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

10 MAR. 2020

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 005 
EL SECRETARIO